Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIF

DICTAMEN N°..0052.....

REF: A.S. N° E6-2023-45-A "S/REF E6-2022-3826-AE S/ ELEVACION DE ANTECEDENTES Y DISPOSICION INTERNA 1769/22 NOTA 435/2023 DEL CAMPO RICARDO LUCAS"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 1769/22 de la Dirección del Hospital Dr. Julio C. Perrando, de fecha 28 de abril de 2022, para el agente Ricardo Lucas Del Campo -DNI N° 30.380.892- con funciones asignadas en el Departamento de Enfermería del mencionado nosocomio, por inasistencias sin aviso y sin justificar desde el 7 de marzo hasta el 6 de abril de 2022 (fs. 03/05).

I.- ANTECEDENTES:

Por Disposiciones N° 744/22 (fs. 11), N° 745/22 (fs. 20), N° 746/22 (fs. 29) 1640/22 (fs. 37) N° 1641/22 (fs. 46), N° 1642/22 (fs. 57) y N° 1643/22 (fs. 68) se aplicaron al agente diferentes sanciones (desde apercibimiento a suspensión de 10 a 15 días) por inasistencias incurridas entre los meses de enero a marzo 2022–y en ese último mes los días 02, 03 y 04-.

Asimismo, en virtud de ello, por Actuación Electrónica E6-2022-3250-Ae de fecha 8 de abril de 2022 (fs. 2 y 78), se procedió a la retención de haberes.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Disposición N° 1769/22 de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", de fecha 28 de abril de 2022 (fs. 3/5) ordenando la Instrucción de Sumario, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas -conforme fs. 103- el 26 de abril de 2023, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo -a fs. 104- la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor. Y, existiendo merito suficiente a fs. 117 se dispuso recepcionar declaración de imputado al agente Ricardo Lucas del Campo; obrando a fs. 119/120 constancia de la notificación efectuada mediante el Módulo de Comunicaciones de la plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD-, conforme lo dispuesto en los Decretos Nº 1525/17 y Nº 1743/19.

A fs. 121 obra Acta de fecha 18 de marzo de 2024 por la cual se dejó constancia que el agente Ricardo Lucas del Campo no compareció a declarar, indicándose que se procedería en consecuencia según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 122/123 se formuló al agente capítulo de cargos y encuadre legal. Y, a fs. 124/125 se glosaron copias de reportes digitales del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios TGD, según las cuales se lo notificó fehacientemente de lo dispuesto al agente sumariado.

Cabe destacar que en la constancia se lee que la cédula fue entregada en fecha 19 de marzo de 2024 (aunque no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- dispone claramente en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida"*.

El cargo formulado al Sr. Del Campo fue incurrir en abandono de servicios por ausentismos reiterados desde el 7 de marzo al 6 de abril de 2022. Y el encuadre legal, transgredir lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2, 10 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 20, 21, 22 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 10)*

Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas;...".

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 20: *"Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inc. 9), 13), 22), 26) y 28). 2) Artículo 22 inc. 2)".* Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5; ...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No habiendo el agente presentado Memorial de Defensa y no existiendo pruebas pendientes de producción, a fs. 126/126 vta., se tuvo por decaído el derecho dejado de usar y se le corrió vista de las actuaciones para que alegue sobre los hechos y las pruebas obrantes en la causa. En consecuencia, a fs. 127 se libró cédula y a fs. 128 obra constancia de entrega de la citada cédula a través de la plataforma de servicios TGD.

A fs. 129 obra providencia de fecha 31 de julio de 2024 por la cual se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 130/131 y fue remitido a la Dirección de Sumarios (fs. 132).

Por su parte, esa Dirección –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 133/134).

II.- CONCLUSION:

Visadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Del Campo dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así

también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos oportunamente le formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el agente sumariado se ausento sin aviso y sin justificar de su lugar de trabajo (Departamento de Enfermería del Hospital Perrando), desde el 7 de marzo hasta el 6 de abril de 2022, habiendo sido sancionado con anterioridad por disposiciones N° 744/22 (fs. 11), N° 745/22 (fs. 20), N° 746/22 (fs. 29), 1640/22 (fs. 37) N° 1641/22 (fs. 46), N° 1642/22 (fs. 57) y N° 1643/22 (fs. 68) por inasistencias incurridas entre los meses de enero a marzo de 2022.

Es decir aún sancionado anteriormente, no modifico su conducta irregular. Asimismo, no se presentó a ninguna de las etapas del procedimiento sumarial, estando legalmente notificado de cada una de ellas, demostrando un total desinterés en el desenlace de su situación laboral.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

En merito a la desarrollado y de conformidad a lo dictaminado por la Dirección de Sumarios se sugiere aplicar la sanción expulsiva de CESANTIA al agente RICARDO LUCAS DEL CAMPO -DNI N° 30.380.892- por las inasistencias sin justificar en que incurriera desde el 7 de marzo y hasta el 6 de abril de 2022; configurándose abandono de servicios desde el 15 de marzo de 2022 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-, transgrediendo con ello lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Atento a los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios N° 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía del agente se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Categoría Personal de Servicio – Servicio 5 –Grupo 5 –CEIC 1035- Actividad Central/ Programa 11 "Atención Hospitalaria"– Sub Programa 1 "Hospital Perrando"- Actividad Específica 4 "Estudios y Laboratorio" - CUOF 106 "Hospital Julio C. Perrando"– Jurisdicción 6 "Ministerio de Salud".*

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

11 FEB. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.